



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00154 00**
Demandante: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)
Demandado: NOHORA GARCIA MARTINEZ Y OTROS
Medio de Control: REPETICIÓN

AUTO

El señor Juan Carlos Guardo del Rio en su calidad de Agente Especial de Intervención de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre), por conducto de apoderado interpuso demanda de repetición, en contra de las señoras *Nohora Elena García Martínez*, identificada con la C.C. No. 33.116.692 expedida en Cartagena, en su calidad de médico internista adscrita en el momento de la condena a la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre) y *Sara Xiomara Angulo Coronel*, identificada con la C.C. No. 22.528.768 expedida en Malambo (Atlántico) en su calidad de Gerente – Representante legal de la E.S.E. para el momento de los hechos, a efectos de que reintegren los dineros pagados producto de la acción de reparación directa donde fue condenada la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre), así mismo reintegren los intereses moratorios, costas y demás gastos en que incurrió la entidad desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación.

El Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2013 (fl 231-233), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de Repetición son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no allegó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, por lo que habrá de rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

Demandante: Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre)

Demandado: Nohora García Martínez y otros

Medio de Control: Repetición

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el Hospital Regional II Nivel de San Marcos (SUCRE), por conducto de apoderado, contra la señora Nohora García Martínez y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

SSV